

PODER EJECUTIVO
ECONOMÍA Y FINANZAS
Aprueban el Reglamento de la Ley N° 31670, Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales
**DECRETO SUPREMO
N° 065-2023-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31670, Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales, tiene por objeto la creación de pensiones mínimas y la ampliación de las alternativas de aportes voluntarios para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones; y tiene por finalidad: i) crear una mejor cultura previsional a través de metas con miras a una jubilación con una pensión mínima, y ii) promover alternativas para los aportes voluntarios de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31670, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la referida Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario; por lo que, resulta necesario establecer el marco normativo reglamentario bajo el cual se garantice la adecuada implementación del acceso a la determinación de una pensión mínima para los afiliados del Sistema Privado de Pensiones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31670;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31670, Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 31670, Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31670, LEY QUE CREA LAS PENSIONES MÍNIMAS Y PROMUEVE LOS APORTES VOLUNTARIOS ALTERNATIVOS CON FINES PREVISIONALES
Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por la Ley N° 31670, Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales.

Artículo 2.- Definiciones y siglas

Para efectos de la presente norma se entiende por:

AFP	Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
Aportes obligatorios	Conforme con lo establecido en el artículo 30 del TUO de la Ley del SPP, y que comprenden: <ul style="list-style-type: none"> - Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización. - Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez; sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. - Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 del TUO de la Ley del SPP, aplicables sobre la remuneración asegurable.
Capital para pensión en caso de jubilación	Lo definido en el artículo 7 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.
Capital requerido	Lo definido en el inciso h) del artículo 2 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.
CBC	Canasta Básica de Consumo, determinada por el INEI.
CIC	Cuenta Individual de Capitalización.
Excedente del SMJ	Es la diferencia entre el valor del Capital para Pensión en el caso de jubilación, y el Saldo Mínimo de Jubilación.
Garantía Negociable	Garantía mobiliaria que un afiliado puede otorgar en favor de terceros sobre el monto excedente de su CIC.
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática.
Jubilación por edad legal	Conforme el artículo 41 del TUO de la Ley del SPP, tienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años.
Ley	Ley N° 31670, que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales.
Pensión Mínima Objetivo (PMO)	Conforme el artículo 3 de la Ley, es el monto fijado por el afiliado y que no puede ser menor a una CBC.
SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
SPP	Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
Saldo Mínimo de Jubilación (SMJ)	Capital requerido, calculado bajo la modalidad de retiro programado, necesario para acceder a una PMO a la edad de jubilación, conforme la Ley N° 31670.
TUO de la Ley del SPP	Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo 3.- Acogimiento a la Pensión Mínima Objetivo (PMO)

3.1 Cualquier afiliado activo perteneciente al SPP, de manera voluntaria puede acogerse a una PMO, cuyo monto es fijado por el afiliado y no debe ser menor a la CBC.

3.2 El afiliado, en cualquier momento durante su condición de activo, puede modificar el monto de su PMO, siempre y cuando cumpla con la condición dispuesta sobre el monto, prevista en el artículo 3 de la Ley.

3.3. El afiliado puede desistir de su elección de haberse acogido a una PMO, en cualquier momento durante su condición de activo, por lo que, una vez

recibida la solicitud de desistimiento, la AFP ya no genera la actualización del Saldo Mínimo de Jubilación.

3.4 La SBS aprueba las normas pertinentes sobre el procedimiento de acogimiento de la PMO, que comprende la obligación de la AFP de informar al afiliado acerca de, cuando menos, los siguientes aspectos:

- i) Las características de la PMO;
- ii) El cálculo del Saldo Mínimo de Jubilación requerido, sus ajustes por modificaciones en la composición del grupo familiar del afiliado y proyecciones correspondientes;
- iii) Los beneficios del acogimiento;
- iv) El momento, luego del acogimiento, a partir del cual se ejerce la Opción de la PMO y, por tanto, accede al Excedente del SMJ.

Artículo 4.- Determinación del Saldo Mínimo de Jubilación (SMJ)

4.1 El acogimiento a una PMO, permite a la AFP proyectar el SMJ requerido para el pago de la pensión al momento de la jubilación por edad legal, en función al Capital requerido. Para efectos de dicha determinación, la modalidad a ser utilizada para el cálculo es el Retiro Programado de acuerdo con los procedimientos estipulados en las normas del SPP.

4.2 El valor del SMJ se actualiza hasta el momento en que el afiliado solicita su pensión de jubilación, la cual debe tomar en consideración el monto que el INEI establece anualmente para la CBC, las características del afiliado y la rentabilidad del fondo, conforme a los procedimientos estipulados en las normas del SPP.

4.3. La AFP informa periódicamente al afiliado el monto pendiente para alcanzar el SMJ. Asimismo, puede promover planes de ahorro voluntario durante la vida laboral del afiliado, con la finalidad de que al momento en que decida jubilarse mejore el monto de la PMO.

Artículo 5.- Seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

El seguro de pensión de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio se rige por la normativa vigente y a las disposiciones complementarias que dicte la SBS, de ser necesarias.

Artículo 6.- Solicitud de pago de la PMO

6.1 Al momento de la jubilación, el afiliado solicita el pago de la PMO. Luego, la AFP evalúa si el afiliado cuenta con el SMJ de acuerdo con los fondos que dispone en la CIC, para el pago de la pensión bajo la modalidad de retiro programado.

6.2 En caso el afiliado desista de su acogimiento a la PMO, puede solicitar el pago de otra pensión bajo las modalidades vigentes en el SPP o puede solicitar el retiro de hasta el 95.5 % de fondos de la CIC conforme lo dispuesto en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP, sujetándose a los procedimientos vigentes establecidos por la SBS.

6.3 La PMO, se encuentra afecta al aporte del 4% para acceder a las prestaciones de salud.

Artículo 7.- Extinción del acogimiento a la PMO

Se extingue el acogimiento a la PMO cuando el afiliado:

- i) Al momento de solicitar una pensión de jubilación, no cuente con el SMJ suficiente para la PMO determinada.
- ii) Cumple con los requisitos y solicita acceder a cualquier tipo de pensión de jubilación anticipada en el SPP.
- iii) Retira hasta el 95.5 % de la CIC, conforme a las normas vigentes en el SPP y, de ser el caso, el remanente resulte inferior al valor del SMJ.
- iv) Elija, por la totalidad de sus fondos, cualquier otra modalidad básica de pensión de jubilación.

Artículo 8.- Tratamiento del Excedente respecto del SMJ

8.1 Cuando el afiliado opte por la PMO, la AFP, le informa al afiliado si existe o no un Excedente del SMJ. De existir dicho excedente, el afiliado puede:

- i) Disponer libremente de dichos recursos
- ii) Disponer su traslado a la cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional en su AFP.
- iii) Disponer el retiro de dicho excedente del sistema previsional y, de así decidirlo, emitir garantías negociables hasta por la totalidad de éstos.

Artículo 9.- Garantías negociables

La garantía negociable se celebra entre el afiliado y su acreedor, y una vez que aquél ha retirado el excedente de fondos respecto del SMJ, se sujeta para su constitución a la regulación de las garantías mobiliarias, y para su negociación a través de la cesión u otras formas de tratamiento de las operaciones comúnmente aceptadas en el ámbito comercial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Procedimiento Operativo

La SBS dicta las normas complementarias y aprueba los procedimientos operativos necesarios para la implementación del presente reglamento.

Segunda.- Aportes con cargo a devoluciones de pago de impuestos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, las devoluciones de pago de impuestos de renta de cuarta categoría y quinta categoría que pudieran efectuarse a favor del afiliado se pueden destinar a la subcuenta de aportes voluntarios con fin previsional de la CIC, de conformidad con las disposiciones de carácter operativo que emita la SBS.

El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba mediante Decreto Supremo las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.

2170142-1

EDUCACIÓN

Designan temporalmente Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000080-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE

Lima, 17 de abril de 2023

VISTOS: El Proveído N° 005890-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE; el Informe N° 000265-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 000301-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000387-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;